



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-48/2023

**PARTE ACTORA:** VANIA LÓPEZ  
GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REGIDORA SÉPTIMA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA:** MARÍA DOLORES  
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiuno de junio de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano promovido por Vania López González, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en contra de la Regidora Séptima del mismo ente municipal, por una supuesta conducta de intimidación y acoso laboral, la cual, desde su perspectiva, le obstaculizó el desempeño de su función edilicia y actualizó violencia política contra las mujeres en razón de género.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES:.....	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Pol ítico- Ectorales del Ciudadano. ....	3
CONSIDERANDOS: .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Cuestión previa.....	5
TERCERO. Causales de improcedencia. ....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia. ....	22
QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio.....	24
SEXTO. Fijación de la <i>lit</i> is, pretensión y metodología.....	28

SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....28  
RESUELVE: .....64

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **infundado** el motivo de agravio expuesto por la parte actora, en virtud que la conducta desplegada por la Regidora Séptima de haberla aparentemente videograbado durante la sesión de cabildo extraordinaria en modalidad secreta no implica una intimidación que constituya acoso laboral, además que se tiene por acreditado que la promovente ejerció debidamente su función edilicia al haber participado con voz y voto conforme a su facultad contenida en el artículo 37, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que no se obstaculizó el desempeño de su cargo.

Asimismo, se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la actora Vania López González.

## ANTECEDENTES:

### I. Contexto.

1. De la demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, los Ayuntamientos que conforman el estado de Veracruz, como en el caso de Córdoba, iniciaron funciones las y los ediles integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo indicación en contrario.

**3. Designación de Magistrado Provisional en Funciones.** El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado, por haber concluido el periodo de sus funciones.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**4. Presentación de escritos de demanda.** El diecinueve de abril, Vania López González, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó escrito de demanda directamente ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de Olga Leticia Luz López, en su calidad de Regidora Séptima del mismo ente edilicio, por un presunto acto que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

**5. Integración, turno y requerimiento.** El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-48/2023**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

**6.** Asimismo, ordenó requerir a la Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue presentado

---

<sup>2</sup> En adelante también Código Electoral.

directamente ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

**7. Recepción y radicación.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

**8.** Asimismo, la Magistrada Instructora quedó a la espera del trámite de publicitación y el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable o, en su caso, al pronunciamiento respectivo, en el momento procesal oportuno.

**9. Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El once de mayo, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario sobre la procedencia de medidas de protección en favor de Vania López González en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en su perjuicio.

**10. Admisión del medio de impugnación y pruebas, así como autorización de diligencia.** El veinte de febrero, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación, dado que el escrito de demanda cumple con los requisitos de procedibilidad; además, tuvo por admitidas las pruebas aportadas por la parte actora.

**11.** Por otra parte, la Magistrada Instructora ordenó la diligencia de certificación respecto del medio de prueba de carácter de técnica que fue ofrecida por la promovente.

**12. Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el

proyecto de sentencia; lo que ahora se hace mediante lo siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

**13.** El Tribunal Electoral de Veracruz tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>3</sup>; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**14.** Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en su calidad de Síndica Municipal, de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, por presuntos actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

**15.** Preliminarmente, es fundamental señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> mediante sentencia recaída dentro del expediente **SX-JE-27/2023**, estableció que para estar en aptitud de examinar el conflicto que se somete a consideración del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral es necesario

---

<sup>3</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

realizar un examen preliminar respecto de la naturaleza del o de los actos u omisiones que se reclamen.

**16.** Ello, bajo el razonamiento que la competencia no se actualiza con la mera mención en el ocurso de demanda de la existencia de actos que vulneren la esfera de derechos político-electorales del justiciable, más bien que se debe analizar previamente a efecto de determinar si la naturaleza de los que se reclamen inciden en el goce y ejercicio de algún derecho que comprende la tutela por parte de esta autoridad jurisdiccional.

**17.** Ya que, de considerar lo contrario, estableció que se conduciría al extremo de efectuar un análisis de fondo de la cuestión planteada a fin de verificar la existencia o no de la vulneración lo que tendría como resultado un análisis de fondo incongruente, ya que finalmente su consecuencia jurídica sería declarar la incompetencia por materia de la controversia.

**18.** Afirmación que no se opone al contenido de la Jurisprudencia **20/2010** de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", pues si bien ciertamente el derecho a ser votado incluye el derecho de desempeñar y ejercer plenamente las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular, el análisis preliminar se orienta a dilucidar la naturaleza del reclamo a fin de determinar si pertenece a la materia electoral por estar vinculada precisamente al ejercicio de dicho derecho.

**19.** Así, la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales se fija sobre la base de la **incidencia directa** del reclamo en los derechos político-electorales de la justiciable en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con

independencia de que se actualice o no una lesión a tales derechos.

**20.** En ese sentido, la parte actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, manifiesta haber sido objeto de videogración por parte de la Regidora Séptima durante la sesión de cabildo extraordinaria de doce de abril en su modalidad secreta, con la intención de intimidarla y minimizar su participación con lo que buscó menoscabar sus derechos político-electorales en su función edilicia, aspecto que, desde su óptica, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

**21.** Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el hecho motivo de reclamo sí incide en el ejercicio de algún derecho político-electoral, específicamente, el derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

**22.** Lo anterior porque la parte actora señala que la Regidora Séptima ejerció la conducta denunciada únicamente respecto a ella y no de manera generalizada hacia los demás ediles integrantes del Cabildo; esto es, la cámara de video estaba dirigida para grabar solamente a la Síndica Municipal, la cual permaneció en esa posición durante el desarrollo de toda la sesión de cabildo.

**23.** Por lo cual, la Síndica Municipal actora asevera que con dicha conducta se sintió acosada y violentada, e incluso intimidada con lo que se minimizó su participación en la sesión de cabildo que trató de un tema fundamental para el Municipio y de interés general para la ciudadanía, por lo que, afirma se obstaculizó el ejercicio de su función.

**24.** En ese sentido, el reclamo esencial consiste en una supuesta obstaculización o restricción en sus funciones y atribuciones contenidas en el artículo 37, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el cual se contempla que la Síndica Municipal deberá asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones que lleve a cabo el Ayuntamiento, en este caso, en la sesión de cabildo extraordinaria de doce de abril en su modalidad secreta.

**25.** Entonces, a consideración de este Tribunal, las manifestaciones esbozadas por la parte actora se relacionan directamente con acciones que interfieren o inciden en el desempeño de su cargo de Síndica Municipal, ya que están vinculadas directamente con el ejercicio de una atribución comprendida dentro de su derecho político-electoral porque deriva del cargo de elección popular que ostenta.

**26.** Por tanto, el acto que reclama sí podría constituir una restricción al pleno desempeño de su cargo, de ahí que efectivamente su naturaleza está sometida al conocimiento del ámbito comicial, por lo que, a juicio de quienes resuelven, la controversia sí puede ser objeto de control mediante el Juicio Ciudadano.

**27.** En virtud que les corresponde a las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral, como en el caso al Tribunal Electoral local, la protección y restitución de cualquier derecho político-electoral que se estime conculcado, así como también de otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de aquél<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia **36/2002** de rubro: "**JUICIO PARA LA**

**28.** Ahora bien, en el precedente citado dictado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, versó sobre una temática similar relativa a una supuesta obstrucción del cargo con motivo del incorrecto desarrollo de las sesiones por parte de un edil, y la omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de cabildo.

**29.** Al respecto, el Tribunal de alzada determinó, entre otras cosas, que el reclamo no era materia de protección de los Tribunales Electorales, debido a que la esencia del reclamo consistía en que no se respetó el reglamento de sesiones del cabildo por parte de un edil en particular, lo cual advirtió se encuentra dentro del ámbito administrativo municipal al comprender actos estrictamente relacionados con la autoorganización del Ayuntamiento<sup>6</sup>, de tal manera que ello no incidía en el ejercicio del derecho político-electoral de la parte promovente en su calidad de Presidente Municipal.

**30.** Si bien este Tribunal Electoral local reconoce el criterio recientemente asumido por el citado Tribunal de Alzada, se estima que no es aplicable al presente asunto, pues en el presente Juicio Ciudadano no se controvierte una supuesta ilegalidad respecto a la manera que se desarrolló la sesión de cabildo.

---

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".**

Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>6</sup> Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia **6/2011** de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**31.** Por el contrario, la inconformidad presentada se orienta a demostrar una posible lesión al derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo por un acto asociado con el ejercicio de una atribución conferida normativamente a la parte actora en su calidad de Síndica Municipal, ello ante la conducta desplegada por una Regidora Séptima durante una sesión de cabildo.

**32.** Esto es, corresponde al análisis de fondo en el presente asunto, establecer sí con la conducta llevada a cabo por la Regidora Séptima se restringió la atribución de la Síndica Municipal de participar con voz y voto a la sesión de cabildo extraordinaria de doce de abril, en su modalidad secreta, ante supuestos actos de intimidación por ser sujeta de video grabación.

**33.** De ahí que, para este Tribunal Electoral, el reclamo planteado por parte actora sí es tutelable a través de la jurisdicción electoral, por lo que, es competente para pronunciarse sobre la supuesta violación del derecho que se estima conculcado.

**34.** En consecuencia, tomando en cuenta que el acto de reclamo concierne al ámbito electoral, y ya que la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida precisamente las hace depender de dichas manifestaciones que se relacionan con su derecho político-electoral, es dable pronunciarse sobre dicha violencia.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

**35.** Este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la

improcedencia del presente Juicio Ciudadano, ello porque advierte que se reclaman actos que probablemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto, estima que debió agotarse el Procedimiento Especial Sancionador, de tal modo que acusa una violación al debido proceso legal y derecho de audiencia.

**36.** Para lo cual, señala que resulta aplicable el criterio contenido en el diverso TEV-PES-24/2022 de este Tribunal Electoral, en donde se señaló *"por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador o, según sea el caso, se promoverá el Juicio de Defensa Ciudadana"*.

**37.** Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** la improcedencia hecha valer, por las razones siguientes.

**38.** En principio es importante señalar que, a partir de las reformas a diversas leyes generales y federales publicadas en fecha trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación,<sup>7</sup> en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en lo que interesa, se estableció una distribución competencial para las autoridades electorales relacionado con la sanción de las conductas que constituyan

---

<sup>7</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Véase en el Diario Oficial de la Federación [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx).

algún tipo de violencia política conforme a las expresiones contenidas en el catálogo para su actualización.

**39.** Así, se estableció le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la normatividad aplicable.<sup>8</sup>

**40.** En esa tónica, la reforma aludida contempló que aquellas quejas o denuncias que fueran interpuestas con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarían vía Procedimiento Especial Sancionador, con independencia que las conductas hayan ocurrido dentro del proceso electoral o fuera de éste.<sup>9</sup>

**41.** Dentro del ámbito local, previó que las leyes electorales locales debían regular el Procedimiento Especial Sancionador para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>10</sup>

**42.** Ahora, las reformas tuvieron por objeto primordial la protección y salvaguarda de los derechos de las mujeres cuya intención se diversificó desde la prevención, sanción y erradicación de la violencia política, considerando medidas de protección y reparación.

**43.** En el ámbito del sistema de medios de impugnación, particularmente en el Juicio Ciudadano se adicionó un supuesto

---

<sup>8</sup> Artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>9</sup> Artículo 442, párrafo tercero, y 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>10</sup> Artículo 440, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de procedencia, pues se estableció que podrá ser promovido cuando se considere se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**44.** En aras de la adecuación legal conforme a las reformas citadas, en fecha veintiocho de julio del año dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto Número 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**45.** Más adelante, en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto Número 582 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y el Código Penal, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**46.** En términos similares, las disposiciones locales se armonizaron con lo reformado a nivel federal; se reiteró la facultad del OPLEV para sancionar las conductas de violencia política<sup>11</sup>, así como que las quejas o denuncias relacionadas con éste tópico debían conocerse e instruirse mediante el

---

<sup>11</sup> Artículo 21 Bis de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

Procedimiento Especial Sancionador considerando las mismas conductas que la configuran<sup>12</sup>, y se replicó la procedencia del Juicio Ciudadano cuando se considere actualice alguno de los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>13</sup>

**47.** Adicionalmente, en la reforma al Código Electoral se dispuso que, si en la demanda del Juicio de Defensa Ciudadana se advierte una queja relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá escindirse y reenviarse al OPLEV para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador respectivo. No obstante, en caso de no advertirse solicitud de tutela de algún derecho político-electoral deberá reenviarse de manera completa al OPLEV.

**48.** Ahora, es un hecho público y notorio que en fecha dos y tres de diciembre del año dos mil veinte,<sup>14</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> declaró la invalidez total del Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando como efecto el restablecimiento de la vigencia de las normas previas a las reformadas.

**49.** Por su parte, el Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo OPLEV/CG125/2020<sup>16</sup>, aprobó la expedición del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el cual, se reguló lo

---

<sup>12</sup> Artículo 314, último párrafo, 314 Bis, 340 y 341 Bis del Código Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 314, último párrafo y 393, fracción VI del Código Electoral.

<sup>14</sup> En sesiones públicas vía remota.

<sup>15</sup> Mediante Acciones de Inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020.

<sup>16</sup> De fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

relativo a que cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, serán instaurados los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>17</sup>

**50.** Reglamento de Quejas y Denuncias que el OPLEV dejó intocado aun posterior a la reviviscencia del Código Electoral previo a su reforma; en el mismo caso se quedó intocado lo reformado mediante el Decreto Número 582.

**51.** En suma, conforme a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, se instó un nuevo esquema de distribución de competencias para conocer, investigar y sancionar a quienes ejerzan conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, habilitándose la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

**52.** Asimismo, paralelamente, se dispuso la posibilidad que dicha conducta se continuara conociendo vía Juicio Ciudadano cuando se actualizara algún supuesto de violencia política contemplado para su configuración que incidiera en una restricción de un derecho político-electoral que requiriera su tutela.

**53.** Al respecto, si bien la situación de invalidez a la reforma local electoral produjo como consecuencia inmediata y que prevalece actualmente en el Estado la falta u omisión de legislación local en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia en el ejercicio o desempeño de un cargo de elección popular, ello no ha sido obstáculo para que se continúe con la tramitación de asuntos con dicha temática

---

<sup>17</sup> Ello, con motivo de la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, en relación con las reformas y adiciones a la Constitución local de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, y la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral.

máxime que se relaciona con el derecho de acceso a la justicia para la sanción de conductas reprochables que atentan con el principio de igualdad y no discriminación, ello considerando la normativa constitucional y convencional.

**54.** Pues de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belem Do Para*" señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como ser libre de toda forma de discriminación.

**55.** Además, estipula que los Estados que forman parte de la Convención convinieron, entre otros aspectos, a incluir en su legislación interna normas de cualquier naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

**56.** Asimismo, ya que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz continúa vigente, no pasa inadvertido lo estipulado en su artículo 21 Bis relativo a que le Corresponde al OPLEV, en el ámbito de sus atribuciones, substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**57.** En esas consideraciones, la persona que se considere víctima de actos u omisiones que probablemente constituyan violencia política en alguna de sus diferentes modalidades, podrán promover Juicio Ciudadano directamente ante este

Tribunal Electoral o bien, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, en el OPLEV.

**58.** Con respecto a la referida disyuntiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> se ha ocupado de dicha circunstancia en el sentido de fijar ciertas directrices que permitan, en cada caso concreto, determinar plenamente la vía idónea de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, particularmente, cuando se planteen de manera conjunta una conculcación a los derechos político-electorales.

**59.** Esencialmente, la Sala Superior del TEPJF<sup>19</sup> consideró que con motivo de la reforma (la apertura para conocer dicha infracción por dos vías) se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes, así como los hechos señalados en los que se hace valer la violencia política por cuestión de género.

**60.** Así, estableció la necesidad de examinar las particularidades del caso concreto y optar por alguna de las alternativas siguientes.

**a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar

---

<sup>18</sup> En adelante TEPJF.

<sup>19</sup> Criterio contenido en el SUP-JDC-646/2021; el cual fue retomado en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021.

una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

**b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado**, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución

impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

**c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género,** se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

**61.** En síntesis, cuando se denuncie violencia política en razón de género, la vía para conocer de esa denuncia será el Procedimiento Especial Sancionador, y cuando se solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el Juicio Ciudadano.

**62.** Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora Vania López González ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, promovió Juicio de la

Ciudadanía en contra de Olga Leticia Luz López, en su calidad de Regidora Séptima del mismo ente, por una conducta de intimidación con la finalidad de minimizar su participación con efecto de menoscabar el desempeño de sus funciones edilicias.

**63.** De un análisis acucioso a su escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte el planteamiento de la violencia política en razón de género en conjunto con una lesión de un derecho político-electoral que deriva del cargo de elección popular que ostenta; por consiguiente, sí resulta procedente el medio de impugnación instaurado.

**64.** Ya que el acto reclamado surgió en el contexto de su atribución para asistir y participar, con voz y voto, a las sesiones de cabildo en su calidad de Síndica Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 38, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**65.** En donde, señala haber sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón por una conducta unilateral de intimidación, acoso y denigración que incidió justamente en el ejercicio de su derecho para participar en la sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de abril que vulneró de manera significativa el desempeño de su función, por haber sido sujeta de video grabación.

**66.** Por tanto, este Tribunal Electoral estima que la parte promovente indudablemente pretende la protección del uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado, así como resarcir su menoscabo, además de la procedencia de las medidas de reparación integral, considerando que acusa de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**67.** Máxime que especialmente se solicita la tutela de su derecho respecto del acto que reclama, el cual impidió supuestamente su goce y ejercicio, de manera que el Juicio Ciudadano es la vía procedente para conocer y analizar en conjunto la lesión aducida del derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo por un acto de probable violencia política.

**68.** De ahí que, la Regidora Séptima señalada como autoridad responsable parte de una premisa inexacta al señalar una violación al debido proceso y derecho a audiencia debido a que, desde su consideración, necesariamente debió agotarse el Procedimiento Especial Sancionador.

**69.** Ello en virtud de que aún cuando resulta factible la instauración de dicho Procedimiento por la comisión de una conducta probable de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el presente asunto atendiendo a la pretensión y a las consideraciones vertidas por la parte actora evidencia inequívocamente que persigue como finalidad la protección a su derecho político-electoral.

**70.** Por lo que, el Juicio Ciudadano resulta la vía idónea y procedente para conocer de la presente controversia que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**71.** En esa tesitura, se **desestima** la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**72.** Adicionalmente, es oportuno destacar que, si bien se presentó el escrito de demanda directamente en este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de turno de fecha veinte de abril, por el cual, la Magistrada Presidenta, además de ordenar

que se integrara el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 369 del Código Electoral.

**73.** Consideró pertinente requerir, con copia del escrito de demanda, a la Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, el trámite de publicitación del medio de impugnación incoado, así como el informe circunstanciado que debe rendir ante este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

**74.** Por ello, es incuestionable que la autoridad responsable conoció de las manifestaciones que integran los motivos de agravio contenidos en la demanda interpuesta por la parte promovente, aunado a que se garantizó su derecho para hacer valer las manifestaciones que estimara conveniente a sus intereses, así como adjuntar los medios de convicción que obraran en su poder y estuvieran relacionados con la controversia.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**75.** A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 364 del Código Electoral.

**76. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre de quien promueve y su firma autógrafa. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, menciona el hecho en que basa su

escrito de impugnación, se realizan manifestaciones a título de agravios, además ofrece medios de prueba.

**77. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el presente requisito, en tanto que la parte actora hace valer destacadamente un acto probable de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, además que restringió su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, lo cual para efecto de procedencia en su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo.

**78. Legitimación e interés jurídico.** Conforme a lo dispuesto por los numerales 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito porque corresponde a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

**79.** Lo anterior porque la parte promovente se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, además que dicha calidad no está controvertida por la Regidora Séptima del mismo ente edilicio citado como autoridad responsable.

**80.** Por otra parte, se estima que cuenta con interés jurídico toda vez que, el acto que impugna, de resultar fundado, ciertamente vulneraría su derecho político-electoral aducido, de ahí que, se considera que cuenta con potestad para hacer valer una posible afectación en los términos que reclama.

**81. Definitividad.** Se cumple con este requisito, pues la legislación aplicable no contempla medio de defensa diverso al Juicio Ciudadano, al que la parte actora pueda acudir previa a esta instancia jurisdiccional a deducir los derechos que plantea en el presente asunto.

**82.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio.**

**83.** De un análisis integro y exhaustivo al escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte como motivo de agravio, en esencia, lo siguiente:

El 12 de abril de 2023, en la sala de cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se celebró sesión de cabildo con carácter de extraordinaria secreta.

En la referida reunión, señala que la Regidora Séptima Olga Leticia Luz López logró incomodarla e intimidarla, al grado de acoso personal, pues advierte que en todo momento la grabó con un cámara de video de color oscuro y tamaño pequeña que parecía ser un "osmo pocket", la cual siempre se mantuvo apuntando hacia la actora con lo que la intimidó y generó confusión.

Asimismo, señala que toda vez que era evidente que la Regidora Séptima buscó intimidarla enfocando la cámara única y exclusivamente hacia ella, sin comprender la razón y confundida con la actitud de su compañera edil, tomo la palabra en la sesión y solicitó que ese hecho quedara asentado en el acta de cabildo, en donde adujo que se sintió violentada y agredida.

Lo anterior, manifiesta se trató de una conducta ofensiva y agresiva hacia su persona con la que buscó y logró minimizar su participación

en la reunión de cabildo e intimidarla, lesiono su dignidad personal, su función como Síndica Municipal, así como el ejercicio de su derecho político-electoral derivado de la conducta denigrante de la que fue víctima. Además, aduce que dicho hecho constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

**84.** Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio<sup>20</sup>.

**85.** Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso<sup>21</sup>.

**86.** De resultar necesario, por tratarse de un Juicio Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la

---

<sup>20</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia **2ª JJ.58/2010** de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx).

<sup>21</sup> Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; así como 2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

afectación que se supone le cause, así como las razones que la motivan.

**87.** Ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

**88.** En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte actora, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado desde la perspectiva de la demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental no es el método utilizado sino su estudio, de manera que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

**89.** Ahora bien, como se dejó precisado, de acuerdo con los hechos y motivos de agravio que hace valer la parte actora en su demanda, este Tribunal Electoral considera como tema de controversia los siguientes:<sup>22</sup>

- Acto de intimidación y acoso durante la sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de abril en su modalidad secreta constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género en su modalidad laboral que transgredió su desempeño edilicio como Síndica Municipal.

---

<sup>22</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**90.** Es importante enfatizar que si bien en el escrito de demanda la parte actora señala un acoso personal como resultado de la incomodidad e intimidación que manifiesta padeció al ser videograbada por la Regidora Séptima en el ejercicio de su función como Síndica Municipal, se estima que tales hechos podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de la modalidad laboral, la cual incluye hostigamiento y acoso sexual o laboral. Por consiguiente, este Tribunal Electoral analizará la conducta denunciada como acoso laboral.

**SEXO. Fijación de la *litis*, pretensión y metodología.**

**91.** La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si, en efecto, la Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, Olga Leticia Luz López, señalada como autoridad responsable ha incurrido en los actos que reclama la parte actora, en perjuicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo de Síndica Municipal del mencionado Ayuntamiento.

**92.** En tanto que, la pretensión consiste en que este Tribunal Electoral determine el cese inmediato del acto reclamado por la parte actora y, en consecuencia, se le restituya de manera plena el ejercicio de sus funciones edilicias.

**93.** En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio, serán analizados conforme al orden en el que fueron señalados como temas de controversia en el apartado que antecede.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**94.** Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario señalar, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se pueden tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

**Marco normativo**

**Tutela del derecho a ser votada o votado como edil y ocupar el cargo.**

**Derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.**

En su artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el numeral 36, fracción IV, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

La Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.<sup>23</sup>

Asimismo, dicha Sala Superior ha definido que el derecho político-electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

---

<sup>23</sup> Lo que se recoge en la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en te.gob.mx.

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.<sup>24</sup>

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.<sup>25</sup>

También ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración y/o una obstaculización al desempeño del mismo, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia **27/2002** de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Consultable en te.gob.mx.

<sup>25</sup> Criterio que se recoge en la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en te.gob.mx.

<sup>26</sup> Criterio asumido en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en te.gob.mx.

Conforme al anterior contexto normativo y jurisprudencial se puede concluir que:

- a) Ninguna persona puede ser discriminada por cualquier forma que atente contra su dignidad humana, y pueda tener por objeto anular o menoscabar alguno de sus derechos y libertades.
- b) Los Agentes y Subagentes Municipales electos popularmente, tienen el carácter de servidores públicos como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.
- c) Todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, el pago de una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, por el desempeño de su función.
- d) Las remuneraciones deben estar determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondientes, incluidas en tabuladores desglosados como analítico de dietas, plazas y puestos, y plantilla de personal, sujetándose a las bases constitucionales precisadas.
- e) Remuneraciones que comprenderán toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros ingresos, aguinaldos y compensaciones.

En el entendido, que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que, su disminución, supresión o cancelación, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Por tanto, cuando se reclame la violación a tales derechos, tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues ello no sólo afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta; salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador,<sup>27</sup> o en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública.

---

<sup>27</sup> Criterio sustentado en las jurisprudencias **19/2013** de rubro: **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**; así como **16/2013** de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN**

### **Régimen municipal.**

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

### **Constitución del Estado de Veracruz.**

#### **Municipio.**

En el artículo 68, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

#### **Código Electoral del Estado de Veracruz.**

En cuanto a los Ayuntamientos, reconoce en su artículo 16 que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

#### **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.<sup>28</sup>**

#### **Ayuntamiento.**

En sus artículos 17 y 18, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta; y que se integrará por un Presidente Municipal, el Síndico, y los Regidores.

#### **Funcionamiento del Ayuntamiento.**

En el artículo 28 establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes,

---

**ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**  
Consultables en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

<sup>28</sup> En adelante también será referida como Ley Orgánica Municipal.

según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en los casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

#### **Atribuciones del Ayuntamiento.**

Conforme al artículo 35, fracción VI, los Ayuntamientos tendrán, entre otras, las atribuciones de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; así como las demás que le confiera esa ley y demás leyes del Estado.

#### **Del Presidente Municipal.**

De acuerdo con el artículo 36, fracciones I, III, y VI, entre las atribuciones del Presidente Municipal, se encuentra la de convocar a sesiones, presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participara con voz y voto, así como suscribir en unión del Síndico, los convenios y contrarios necesarios, previa autorización del Ayuntamiento.

#### **Servidores Públicos Municipales.**

Acorde con el artículo 114, se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

#### **Del Síndico.**

En el artículo 37 dispone las atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el

- perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
  - III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
  - IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
  - V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
  - VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
  - VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
  - VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
  - IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
  - X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
  - XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
  - XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
  - XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
  - XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

#### **De los Regidores.**

Por su parte, el artículo 38 prevé que son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

**Conclusiones sobre el marco normativo.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.<sup>29</sup>

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.<sup>30</sup>

Así, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral reclamado.

Conforme al referido contexto normativo, en esencia, se puede concluir que:

- a) Ninguna persona puede ser discriminada por cualquier forma que atente contra su dignidad humana, y pueda tener por objeto anular o menoscabar alguno de sus derechos y libertades.
- b) Los ediles electos popularmente, como son, los titulares de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías, tienen el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos.
- c) Todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a ejercer y desempeñar las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; así como a recibir el pago de una remuneración proporcional a sus responsabilidades.
- d) El ejercicio de las funciones de los ediles y del Secretario del Ayuntamiento, está sujeto a las atribuciones y obligaciones

<sup>29</sup> Jurisprudencia **27/2002** de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Consultable en te.gob.mx.

<sup>30</sup> Criterio que se recoge en la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en te.gob.mx.

específicas que establece la Ley Orgánica Municipal y, en su caso, las demás leyes aplicables.

- e) Para el cumplimiento de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, el Ayuntamiento funcionara a través de los ediles del cabildo, mediante sesiones públicas o secretas, ordinarias, extraordinarias o solemnes.
- f) Los acuerdos del cabildo como órgano colegiado del Ayuntamiento, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.
- g) La celebración y desarrollo de las sesiones de cabildo, se realizará conforme a las reglas y procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que, cuando se reclama la afectación del derecho del titular al pleno ejercicio de la representación popular que ostenta, así como obtener una retribución por el ejercicio de su función, tales circunstancias se inscriben en el ámbito electoral, al estar relacionadas con los fines que subyacen al derecho a ser votado y su vertiente del desempeño del cargo.

### **Acoso laboral o *mobbing***

En cuanto a la violencia o acoso laboral, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tiene por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.<sup>31</sup>

De la misma forma la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.<sup>32</sup>

De lo señalado, se puede apreciar que el acoso o violencia, en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto

---

<sup>31</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 138 Tesis Aislada(Laboral).

<sup>32</sup> GIMENO, Lahoz Ramón, *La presión laboral tendenciosa (el mobbing desde la óptica de un juez)*, Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82.

menoscabar la honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

En el caso, es importante traer a colación, de manera ilustrativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido disposiciones normativas que tienen por objeto combatir, de manera destacada, las acciones de violencia y acoso laboral.

Así, el Comité de Gobierno y Administración del Máximo Tribunal del país emitió el acuerdo III/2012 por medio del cual se emitieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho documento se reconoce que el acoso laboral deriva de una serie de actos o comportamientos, sea en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, ha establecido que para acreditar el acoso laboral se deben demostrar los elementos siguientes:

- I. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir;
- II. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir,

a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y,

- IV. Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda<sup>33</sup>.

Por su parte, esta Sala Superior del TEPJF ha considerado<sup>34</sup> que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Así, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con el fin de incidir injustificadamente en el desempeño o toma de decisiones de funcionarios electorales constituyen una infracción a la profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.<sup>35</sup>

En ese sentido, la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

En el ámbito laboral, se ha definido como un "fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo".<sup>36</sup>

Dichas actuaciones si son tomadas de forma aislada podrían parecer insignificantes, pero su repetición constante tiene otros efectos perjudiciales, de ahí la importancia de su sistematicidad.

---

<sup>33</sup> Ver Tesis CCLI/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 137, de rubro: **"ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL"**.

<sup>34</sup> Mediante sentencia SUP-JDC-4370/2015.

<sup>35</sup> Tesis **LXXXV/2016** de rubro: **"ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL"**.

<sup>36</sup> Leymann, Heinz. 1996. *Mobbing. La persécution au travail*, Seúl-Paris p. 43.

Una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o *mobbing* se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de acciones de diversa naturaleza que cometidos en el ámbito laboral provocan sufrimiento, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia.

El acoso laboral es una práctica presente en los sectores público y privado, en el cual el comportamiento recurrente y sistemático en algunos casos puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la persona trabajadora.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Tomando en cuenta las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

### **Juzgamiento con perspectiva de género.**

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior y la Suprema Corte han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

### **Caso concreto.**

- **Acto de intimidación y acoso durante la sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de abril en su modalidad secreta constitutivo de violencia política**

**contra las mujeres en razón de género en su modalidad laboral que transgredió su desempeño edilicio como Síndica Municipal.**

**95.** La parte actora manifiesta que en la sesión de cabildo de fecha doce de abril, su compañera edil Olga Leticia Luz López, Regidor Séptima, desplegó una conducta que califica de intimidante, agresiva y de acoso en su contra, ya que desde el inicio hasta la conclusión de la sesión apunto una cámara hacia su persona con la que fue video grabada, sin motivo o razón alguna, además destaca haber sido la única edil sujeta de grabación pues el dispositivo no fue girado en torno a la participación del resto de personas edilicias.

**96.** Ante ello, sostiene que la señalada como responsable menoscabo su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, al intentar y conseguir minimizar su participación en la sesión de cabildo y, por tanto, lesionó su función como Síndica Municipal, de tal manera que dicha situación desde su concepto constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

**97.** Para probar el hecho que reclama, aporta en copia certificada el acta de sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de abril, así como su convocatoria respectiva y el video relativo a dicha sesión.

**98.** En principio, se estima necesario determinar si, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, se tiene por acreditado el hecho reclamado consistente en haber sido video grabada en los términos expuestos por la parte actora, y posteriormente, si desde un análisis integral y contextual, se

vulneró su derecho político-electoral a ser votada produciéndole una obstaculización al correcto desempeño de sus funciones.

**99.** Del caudal probatorio que obra en autos se tiene el oficio sin número de once de abril, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Síndica Municipal y a las Regidurías, por el cual convoca a sesión de cabildo con carácter de extraordinaria secreta a celebrarse en fecha doce de abril, así como el acta de sesión respectiva.

**100.** Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

**101.** Ahora bien, del acta de cabildo aludida, se desprende la presencia del Presidente Municipal, Síndica Municipal, así como de las Regidurías Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Octava y Novena.

**102.** Del orden del día se advierte versó en su punto medular sobre la *"Presentación, análisis, discusión y en su caso la autorización, para que el Presidente Municipal y la Síndico Municipal, suscriban en representación del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, un contrato de donación con el carácter de condicionada y revocable a favor de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) de Gobierno del Estado de Veracruz, para la construcción de una "Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos", respecto del bien inmueble propiedad municipal"*.

**103.** De su contenido, se obtiene que, declarado el quórum legal, iniciada formalmente la sesión de cabildo y dispensada la lectura de los documentos distribuidos que forman parte del

orden del día, previo a la discusión respecto del punto señalado en el párrafo que antecede, la Regidora Séptima solicitó la palabra para cuestionar sobre por qué se denominó sesión de cabildo secreta, para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento, respondió en los términos siguientes.

*"La Ley Orgánica del Municipio Libre en el apartado de sesiones secretas establece que en una discusión que podría generar alteraciones al orden público y se está en ese supuesto, sin embargo, no es del todo secreta, se está grabando como testimonio y va haber un acta, ¿por qué es secreta? Porque el tema, sobre todo del Centro de la Transferencia ha generado denuncias precisamente por alteración al orden público" (sic)*

**104.** Posteriormente, en torno a la discusión y análisis con relación al punto toral del orden del día, se advierten diversas participaciones de las y los integrantes del Cabildo para posicionar su postura; de inicio tomó la palabra la Regidora Séptima, inmediatamente la Regidora Décima, continuó el Regidor Primero, y de ahí solicitó el uso de la voz la Síndica Municipal, señalando lo siguiente conforme a lo indicado en la propia acta:

*"Sobre el punto que se está tratando cree que ninguno de los ediles cuenta con toda la información por ello le pedirá al área Jurídica que les hagan llegar dicha información, así mismo solicita que quede asentado en la presente acta que se siente violentada ya que una Regidora se encontraba grabando, mencionado también que se sentía agredida y violentada en sus derechos"*

*(sic)*

*Lo resaltado es propio.*

**105.** Inmediatamente la Regidora Séptima, Olga Leticia Luz López, señalada como responsable, manifestó lo siguiente:

*"Al igual que la Síndica se ha sentido violentada en sus derechos, ya que también se han utilizado las cámaras del área de comunicación social y medios de comunicación para otros fines en redes sociales y otros medios de comunicación" (sic)*

**106.** Finalmente, una vez culminada la participación previa, el Secretario del Ayuntamiento sometió a votación el punto en análisis, siendo aprobado por mayoría de nueve votos a favor, incluido el voto de la Síndica Municipal con el voto en contra de la Regidora Séptima.

**107.** Ahora, la parte actora aporta a su demanda un disco compacto que contiene un archivo de video denominado "Video Sesión de Cabildo 12 de Abril de 2023" con una duración de veintitrés minutos (23:04), respecto del cual, la Magistrada Instructora ordenó la diligencia de certificación<sup>37</sup> respectiva, en donde, en efecto, se corroboró que dicho video versa sobre la mencionada sesión de cabildo.

**108.** De lo certificado, en la parte que nos interesa, consta el posicionamiento de la Síndica Municipal, en los términos siguientes:

*"Sobre el punto que se está tratando precisamente para eso he solicitado que estuviera el jurídico, ninguno de nosotros creo que tenemos toda la información entonces ahí si pediría yo (inaudible) a través de las dependencias competentes nos haga llegar la información. También Secretario que quede por favor en el acta que me siento bastante violentada y agredida porque estoy siendo grabada por la Regidora (inaudible) a ninguno de mis compañeros está grabando, por qué, porque ya hablo la Regidora Cuarta, el Regidor Primero, la Regidora Décima y en ninguno momento movió la cámara entonces si lo está siendo porque querer también*

<sup>37</sup> De fecha veintiuno de junio que obra en los autos del expediente en que se actúa.

de alguna manera agredirme o violentarme en mis derechos (inaudible) incluso hasta los de usted entonces me gustaría que quedara asentado en el acta"

(sic)  
Lo resaltado es propio.

**109.** De acuerdo con quien hizo uso de la voz de manera posterior a la Síndica Municipal, en correlación con lo asentado en el acta de cabildo, fue la Regidora Séptima quien tomó la palabra y señaló lo siguiente:

*"También pido lo mismo, luego no se sabe con qué fin se están utilizando las cámaras del Ayuntamiento. Lo hemos visto el año pasado con el Director anterior" (sic)*

**110.** En tanto que del contenido visual se certificó que se observaba un salón con escritorios alrededor en forma de cuadrado, en donde se encontraban varias personas reunidas; en el lateral izquierdo se advertían tres personas, dos del sexo masculino y en medio una del sexo femenino, en el centro se ubicaban tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, y en el lateral derecho tres personas, una del sexo femenino y dos del sexo masculino (todos posicionados en el orden indicado), mientras que de frente únicamente se encontraba el dispositivo de grabación por parte del Ayuntamiento.

**111.** Asimismo, en la diligencia se hizo constar que la persona del sexo femenino ubicada en el lateral derecho tenía colocado enfrente de ella lo que parecía un dispositivo pequeño, alargado y delgado de color negro, respecto del cual, al inicio de la sesión se acercó hacia enfrente para observarlo sin que se alcance a distinguir con claridad de qué se trata.

**112.** Diligencia de certificación consistente en una documental pública que, por haber sido expedida por quien cuenta con fe pública, se le otorga valor probatorio pleno únicamente de la existencia y contenido de las ligas, imágenes y videos de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso e), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

**113.** Video que de manera individual constituyen una prueba técnica que sólo hará prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados conforme a los artículos 359, fracción III, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral.

**114.** Así, de una valoración probatoria concatenada de los elementos que obran agregados en el expediente, se estima válido aseverar que la Regidora Séptima, Olga Leticia Luz López, mediante un dispositivo videograbo la sesión de cabildo extraordinaria secreta de fecha doce de abril, enfocando la grabación hacia las tres personas que se encontraban ubicadas en el centro del salón (Secretario del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Síndica –en ese mismo orden–).

**115.** Máxime que la propia Síndica Municipal señaló que esa conducta incluso podría estar encaminada a trastocar los derechos del Secretario del Ayuntamiento, quien se encontraba ubicado a una persona de distancia, además al momento de puntualizar su inconformidad respecto de la grabación, señaló a través de la mano a quien se infiere resulta ser la Regidora Séptima.

**116.** Inferencia que se realiza a partir de las participaciones y manifestaciones vertidas durante la sesión de cabildo de conformidad con el video y el acta de cabildo.

**117.** Si bien la ahora responsable mediante informe circunstanciado se limitó a negar los hechos que se le imputan respecto a haber video grabado a la Síndica Municipal.

**118.** Dicha prueba técnica consistente en un video resulta un indicio mínimo que adquiere relevancia probatoria ya que se concatena con el acta de cabildo en donde se asentó que una Regidora había grabado durante la celebración de la sesión.

**119.** Aunado que, ni del acta de cabildo ni del video, se desprende que la Regidora haya negado o desvirtuado el hecho que se le imputaba, por el contrario, hizo uso de la voz únicamente para establecer que solicitaba lo mismo que la Síndica Municipal, pues adujo que también se ha sentido violentada con las cámaras del área de comunicación social del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**120.** En adición, es importante señalar que, con excepción de la Síndica, ninguna otra persona edilicia se manifestó sobre la conducta realizada por la Regidora Séptima.

**121.** Por las consideraciones expuestas, en concepto de este Tribunal Electoral, se genera convicción plena sobre los siguientes acontecimientos:

- La Síndica Municipal asistió a la sesión de cabildo.
- La Síndica Municipal participó con el uso de la voz.
- La Síndica Municipal voto a favor del punto sometido a consideración del Cabildo.

➤ La Regidora Séptima videograbo la sesión de cabildo.

**122.** Una vez acreditado el hecho, se analizará si con ello, se lesionó y transgredió en perjuicio de la Síndica Municipal su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, derivado de una aparente intimidación y acoso que tuvo como consecuencia minimizar su participación en el Cabildo.

**123.** La Síndica Municipal esboza que debido a la conducta desplegada por la edil Olga Leticia Luz López se mermó el correcto desempeño de sus funciones edilicias en concreto el participar en forma ordinaria en la sesión de cabildo extraordinaria en su modalidad secreta convocada para el doce de abril, aspecto que, desde su estima, constituyó violencia política en razón de género en su contra.

**124.** Entonces, para que este Tribunal esté en condiciones de determinar si, a partir de la premisa referida señalada por la actora, ciertamente se trastocó su esfera de derechos político-electorales, se deben analizar las atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre a la persona que ostente la Sindicatura.

**125.** En ese sentido, conforme al artículo 37, del ordenamiento señalado, transcrito en el marco normativo de la presente, se contempla las atribuciones que la persona edil que ostente la Sindicatura Municipal gozara para el desempeño de sus funciones.

**126.** Del citado numeral normativo, se advierte que la facultad que se relaciona directamente con la controversia sometida a jurisdicción en el presente asunto, es la relativa a *Asistir y*

*participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento señalada en la fracción XI.*

**127.** Ya que la parte actora sostiene que se mermó su participación activa para posicionarse en torno al tema previsto en el orden del día para su discusión, análisis y, en su caso, aprobación en lesión directa a su facultad normativa como edil traduciéndose en el menoscabo al ejercicio de su derecho político-electoral.

**128.** Es importante destacar que este Órgano Jurisdiccional realiza una valoración bajo los estándares de impartición de justicia con perspectiva de género de la conducta que pudo representar para la parte actora un acoso laboral o violencia política contra las mujeres en razón de género.

**129.** A consideración de este Tribunal Electoral, se declara **infundado** el agravio consistente en una conducta de intimidación en su contra durante la sesión de cabildo extraordinaria de doce de abril en su modalidad secreta que obstaculizó el desempeño de su cargo, por lo siguiente.

**130.** Del caudal probatorio aportado por la propia actora, se sustenta válidamente que la Síndica Municipal no solamente intervino en el debate, sino que con su participación que se orientó a solucionar los cuestionamientos relativos a cierta información relacionada con el tema a analizar, se tuvo por concluida la discusión.

**131.** Además, ejerció plenamente su atribución de votar en los asuntos sometidos al conocimiento del órgano colegiado municipal, ya que emitió su voto a favor, esto último con independencia de su sentido.

**132.** De manera tal que su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo relacionada estrechamente con su facultad de asistir y participar activamente –voz y voto– en las sesiones del Ayuntamiento, contenida en el artículo 37, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no fue vulnerado ni coartado por la conducta irregular ejercida por la Regidora Séptima.

**133.** Debido a que, si bien, la responsable desplegó una conducta que fue dirigida únicamente hacia donde ella se encontraba durante el desarrollo de la sesión de cabildo, no implicó que ese acto ocurriera en aras de denostarla en su dignidad personal ni demeritarle capacidad o disminuirla para realizar su labor como funcionaria edilicia.

**134.** Esto es, la conducta por sí misma no se traslada a la acreditación de actos de hostigamiento o acoso laboral que buscan producirle una afectación que provocan una desestabilización por sufrimiento, degradación o humillación a efecto de desacreditarla profesionalmente y destruir o bien impedirle mantener su reputación personal y laboral.

**135.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>38</sup> precisó que, de la propia definición del acoso laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben tenerse por acreditados para su configuración: **1)** material (agresión u hostigamiento)<sup>39</sup>; **2)** temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración); **3)** tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una

<sup>38</sup> Mediante sentencia SUP-JE-43/2019.

<sup>39</sup> Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior); **4)** geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales); y, **5)** finalidad (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia)<sup>40</sup>.

**136.** Conforme a estos elementos, así como tomando en consideración el contexto integral en el cual ocurrió el hecho reclamado (quien es la persona edilicia denunciada, el cómo, cuándo y el lugar de la conducta, y la situación laboral y de jerarquía existente), este Tribunal Electoral determina que la conducta no implicó un acoso laboral.

**137.** Para arribar a dicha convicción, se precisan las siguientes consideraciones.

**138.** En un inicio la Síndica Municipal y la Regidora Séptima se encuentran en el mismo nivel de jerarquía como integrantes del Pleno del Cabildo, y con el resto de las personas ediles constituyen, en su conjunto, la esfera de mayor jerarquía del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**139.** La conducta ocurrió durante una sesión de cabildo extraordinaria en su modalidad secreta ya que, conforme a lo indicado en el acta respectiva, versó sobre un tema que ha generado denuncias por alteración al orden público, en donde estuvieron presentes la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>40</sup> Así, de acuerdo a lo establecido por la SCJN en la Tesis 1ª. CCLII/2014 (10ª) de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**". Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**140.** Es conveniente enfatizar que en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se indica que todas las sesiones serán públicas, excepto aquellas cuya materia deba tratarse en sesión secreta; entendiéndose materia de sesión secreta: *i)* los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; *ii)* las comunicaciones que, con nota de reservado, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial; o *iii)* las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

**141.** Asimismo, la conducta tampoco evidencia un actuar sistemático, sostenido o reiterado, sino que ocurrió en una sola ocasión y, además no se encuentra demostrado que la Síndica Municipal fue a la única a quien pudo haber grabado.

**142.** De ahí que, el hecho acreditado se limita a probar solamente que la Regidora Séptima sí realizó una conducta indebida e irregular al grabar la sesión de cabildo que dado la forma que fue convocada<sup>41</sup> por las características del tema a analizar, revestía una reserva o secrecía sobre lo que en ellas se discutiera con la finalidad de que no trascendiera al conocimiento del público en general para mantener la paz en el Municipio.

**143.** A partir de lo anterior, contrario a lo pretendido por la actora, no es factible colegir que la Regidora Séptima señalada como responsable, tuviera la intención de intimidarla con una actitud que califica de ofensiva y agresiva y que, desde su perspectiva, acredita un hostigamiento u acoso laboral en su contra con la finalidad de obstruir sus derechos político-electorales ni que la misma se basó en elementos de género.

---

<sup>41</sup> De acuerdo con el oficio de convocatoria que obra en copia certificada visible a foja 19 del presente expediente.

**144.** Pues conforme a las reglas de la lógica, aún cuando la videograbación efectuada por la Regidora responsable pudo haber grabado o enfocado a la Síndica Municipal, no se debe soslayar que igualmente pudo haberse dirigido al Presidente Municipal y/o al Secretario de Ayuntamiento, o bien, incluso de manera conjunta.

**145.** En virtud de que el Secretario del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Síndica, son quienes integran la mesa de centro del salón, además que los dos primeros son los encargados de conducir las sesiones de cabildo.

**146.** Máxime que la propia actora en su participación hizo constar que dicha conducta bien podría deberse al afán de agredirla para transgredir sus derechos o los derechos del Secretario.

**147.** De tal suerte que la Síndica Municipal, en ese momento pese a la confusión generada por la conducta indebida de la Regidora Séptima, en realidad advirtió que la grabación se focalizó en la mesa central, por lo que, resulta inverosímil asegurar de manera plena que ese hecho se ejerció única y exclusivamente sobre ella para denigrarla o intimidarla.

**148.** No es óbice para ello que la responsable no moviera la aparente cámara para encuadrar en un plano central de la grabación al resto de personas ediles cuando hicieron uso de la voz como lo hace valer la Síndica, pues en estima de este Tribunal, esa conjetura no implica ni resulta suficiente por sí misma para interpretar que, por tanto, la Regidora Séptima realizó la conducta para ejercer una intimidación o presión a la parte actora en directa transgresión a su función edilicia.

**149.** Por otra parte, no se desprende que la conducta constituyera un trato denostativo a su dignidad personal o que menospreciara a la parte actora por el hecho de ser mujer, su condición o imagen por cuestión de género.

**150.** Se reconoce que en el presente asunto se señala la comisión de actos que probablemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales, regularmente se originan en espacios cerrados o privados en donde únicamente se encuentran la víctima y su agresor, motivo por el cual, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de una prueba directa, de modo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

**151.** Dicho de la víctima que debe ser leído en un contexto conjunto del resto de los hechos que se manifiesten en el caso concreto, ello a partir de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan el carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho reclamado del que se trate.

**152.** Ahora aun cuando el hecho reclamado se produjo en un ambiente si bien privado se encontraban presentes varias personas durante su cometido, aunado a que la conducta indebida quedo grabada por las cámaras del Ayuntamiento tal como aseveró el Secretario y quedó asentado en el acta de cabildo, tan es así que la actora aportó los mencionados instrumentos como pruebas directas para demostrar lo pretendido.

**153.** En tal sentido, dado la dinámica del presente asunto las pruebas no se reducen al dicho de la víctima, de ahí que no

resulta procedente concederle un valor preponderante a lo manifestado por la Síndica Municipal; por el contrario, la determinación se constriñe al análisis de lo manifestado por la parte actora a partir de la administración probatoria de los elementos que obren en el expediente.

**154.** En esa consideración, se tiene por acreditada que la Regidora Séptima actuó indebidamente al grabar la sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de abril misma que no gozaba de la característica de ser pública, pues había sido convocada para que su modalidad fuera secreta.

**155.** Grabación que se concentró en la mesa central o de en medio de la sala de cabildo, en la cual se encontraban el Secretario del Ayuntamiento, seguido del Presidente Municipal y la Síndica Municipal, sin que se encuentra probado plenamente que la Regidora Séptima haya grabado exclusivamente a la Síndica o, por lo menos, fuera su intención.

**156.** Es importante resaltar que no forma parte de la controversia a resolver la legalidad de la conducta denunciada respecto de la sesión de cabildo, esto es, si con aquella se transgredió ésta última en la forma en que fue convocada en términos de la normatividad aplicable; en razón de que, el Pleno de este Tribunal Electoral puntualizo que la problemática a analizar y resolver se limita a verificar si con la conducta desplegada se transgredió la función edilicia de la Síndica Municipal a través de actos que podrían constituir acoso o intimidación, así como violencia política contra las mujeres en razón de género.

**157.** A partir de ahí, no se desprenden elementos o indicios mediante los cuales se permitan inferir que la conducta haya

agredido o insultado a la parte actora por su calidad de mujer, que se ejerció con la finalidad de que existiera un trato inequitativo, discriminatorio o condicionado que configurara violencia política en razón de género.

**158.** Así, del análisis integral a la conducta denunciada, este Tribunal Electoral colige que no se permite observar que se constituya una posible violencia política en razón de género derivado de su condición de mujer o por una aspecto que se relacione con su imagen que la haya afectado de manera diferenciada o desproporcionada, así como tampoco uno de acoso laboral materializado a través de conducta reiterada de intimidación que tuviera un alcance suficiente o fuerza para obstaculizar o minimizar su labor como funcionaria edilicia.

**159.** Pues tal conducta no posicionó a la Síndica Municipal en una dinámica laboral incomoda sin respeto hacia su ejercicio como edil que tuviera como finalidad denostarla o denigrar su capacidad y ética profesional sobre la manera en que realiza su cargo de elección popular.

**160.** Máxime que no se advierte la existencia de conductas insistentes o continuas que finalmente causaran molestias e intimidación a la parte actora por la comisión de actos que le produjeran humillaciones en su área laboral, situaciones degradantes o sufrimiento.

**161.** No pasa desapercibido que la conducta se realizó en un ambiente de la función laboral por otra persona del género femenino que tiene su mismo nivel jerárquico, lo que podría actualizar los elementos tipo y geográfico.

**162.** No obstante, ante la ausencia de los elementos material, por la inexistencia de actos de hostigamiento; temporal, por no haberse acreditado una conducta persistente, con la salvedad que resulta posible su configuración mediante un solo acto, lo acreditado no está dotado de una gravedad que produjera el sentido material; y finalidad, pues no se demostró que persiguiera la finalidad de generarle un ambiente hostil, que la opacara e intimidara para impedirle que ejerciera de manera espontánea y libre su encargo; mismos que resultan imprescindibles para la configuración de un acoso laboral.

**163.** Por otra parte, no se advirtió la existencia de que la conducta contenía o llevara implícito una connotación y perpetuación de los estereotipos de género en función de su condición de mujer, a partir de la cual, buscara debilitar su imagen y reputación con el objetivo de intimidarla a ejercer correctamente el desempeño de su cargo.

**164.** A pesar de lo anterior, se estima que con la finalidad de ser exhaustivos, tomando en consideración el criterio jurisprudencial<sup>42</sup> emitido por la Sala Superior del TEPJF, mediante el cual sostuvo que para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de un debate político, se debía realizar el análisis de los cinco elementos que estableció; por lo que, se procede a la verificación en específico de la concurrencia o no de los elementos.

---

<sup>42</sup> En la Jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Visible en [www.te.go.mx](http://www.te.go.mx)

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

**165.** El primer elemento se **cumple** porque la conducta denunciada aconteció en el desempeño del cargo de la parte actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; esto es, durante su ejercicio del derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**166.** El segundo elemento se **acredita** porque la conducta denunciada fue desplegada por Olga Leticia Luz López, en su calidad de Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

**167.** El tercer elemento **no se cumple** pues no se encuentra acreditada una afectación de violencia política por una cuestión de género en alguna de sus modalidades, en su desempeño en la función pública tendiente a limitar o intimidar a la Síndica Municipal para ejercer el cargo que ostenta como autoridad edilicia, tampoco se demostró que busco la finalidad de generar la percepción ante la ciudadanía en general de que la parte

promovente en su condición de mujer no cuente con la capacidad para desempeñarlo.

**168.** Esto es, no está acreditado que haya existido un algún señalamiento verbal, no neutral o prejuicioso que promueva el rechazo y discriminación de la actora por la condición sexo-genérica para desempeñar un cargo público en ejercicio de su derecho político-electoral.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

**169.** El cuarto elemento **no se cumple** porque la conducta señalada por la actora que le imputa a la Regidora Séptima responsable no se observa o advierte que haya pretendido menoscabar su ejercicio en el cargo de Síndica Municipal por su condición de mujer ni tampoco con la finalidad de obstaculizar por razones de género.

**5. Se basa en elementos de género, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**170.** El quinto elemento **no se cumple** porque la conducta no se dirigió a su persona por el hecho de ser mujer, con la puntualidad que no se demostró que se haya dirigido particularmente a la actora, de modo que no se denigró su carácter de autoridad edilicia Síndica Municipal, a través de su condición e imagen como mujer, por lo que no tuvo un impacto diferenciado ni le afectó desproporcionadamente a las mujeres en general.

**171.** Conforme a lo anterior, no se tienen por acreditados los cinco elementos necesarios de los que se requiere su concurrencia para que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en este caso, reclamada por la promovente Vania López González, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**172.** En esas condiciones, se tiene que **no le asiste** la razón a la actora en los argumentos que sostiene que la conducta combatida le han causado agravio en la modalidad de violencia laboral por una supuesta intimidación y acoso en su contra durante su ejercicio en el cargo por su condición de mujer.

**173.** Así, a juicio de este Tribunal Electoral, al no encontrarse colmados los elementos analizados, resulta **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género en su modalidad laboral, en perjuicio de la promovente.

**174.** Por tanto, al no quedar demostrado una indebida obstaculización al ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, ni tampoco haberse comprobado una supuesta intimidación que tuviera como efecto coartarle su función en sus labores como Síndica Municipal, así como tampoco que tal hecho tuviera como base elementos de género, resulta **infundada** su pretensión de acreditar un acoso laboral y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**175.** Consecuentemente, este Tribunal Electoral deja **insubsistentes** las medidas de protección que fueron concedidas dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, mediante acuerdo plenario de fecha once de mayo.

**176.** No pasa desapercibido que la parte actora presentó vía correo electrónico a la cuenta [oficialía-de-partes@teever.gob.mx](mailto:oficialía-de-partes@teever.gob.mx) de este Tribunal Electoral un escrito en donde solicitó dejar sin efectos y revocar a uno de sus autorizados señalados en su escrito de demanda.

**177.** Por su parte, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de ocho de mayo, requirió a la parte actora a efecto de que remitiera en original el oficio de veintiuno de abril señalado previamente en el párrafo que antecede. Sin embargo, tal como se hace constar en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral no fue desahogado, de modo que se estima que no se tiene por presentado el oficio y, por tanto, la solicitud contenida en el mismo.

**178.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

**179.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

**180.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el motivo de agravio de una supuesta conducta de intimidación y acoso laboral en contra de la parte actora, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la obstaculización del ejercicio del cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por la actora.

**CUARTO.** Se dejan **insubsistentes** las medidas de protección que fueron decretadas dentro del Juicio Ciudadano mediante acuerdo plenario de fecha de once de mayo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de su demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Regidora Séptima del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como al Instituto Veracruzano de las Mujeres, y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; y, por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo**

la Ponencia, Claudia Díaz Tablada, y José Antonio Hernández Huesca, quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
Magistrada Presidenta



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA**  
Magistrado Provisional en  
Funciones

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
Secretario General de Acuerdos  
Provisional en Funciones